EXPTE. D- 647 /23-24

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

TÍTULO I
OBJETO Y FACULTADES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la gestión integral de la **Franja Litoral Marítima** en el territorio de la Provincia de Buenos Aires para su administración, conservación, protección, recuperación y uso sostenible.
Los municipios alcanzados por la presente Ley son el Municipio Urbano de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Bahía Blanca, Villarino y Patagones.

ARTÍCULO 2º. FRANJA LITORAL MARÍTIMA. A los efectos de aplicación de la presente Ley, se entiende por Franja Litoral Marítima al espacio que incluye todos aquellos ambientes donde se identifiquen geoformas propias de la costa marítima, sector insular, rías, estuarios, albúferas y desembocaduras de ríos y arroyos en el mar. En sentido geográfico longitudinal se extiende entre Punta Rasa (límite exterior del Río de La Plata), al norte (34° 17' 44.1" S, 56° 46' 38.5" O) y Punta Redonda, (límite con Río Negro), al sur (41° 02' 00" S, 62° 45' 00" O).

ARTÍCULO 3°. FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son facultades de la Autoridad de Aplicación tendientes a la concreción del objeto de la presente ley:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

a) Planificar las actividades en la Franja Litoral Marítima mediante un criterio precautorio y un enfoque ecosistémico e interdisciplinario;
b) Establecer directrices generales de uso para toda la Franja Litoral Marítima;
c) Zonificar la Franja Litoral Marítima en distintas Unidades Costeras, considerando las variables que inciden sobre el ambiente y los criterios establecidos en la presente ley;
d) Fijar medidas de protección y recuperación necesarias para asegurar la integridad y adecuada conservación de las distintas Unidades Ambientales;
e) Adoptar las medidas conducentes a recuperar y garantizar el uso público del mar, de las playas y del resto del dominio público marítimo-terrestre;
f) Establecer criterios para la mitigación de la erosión costera siguiendo los lineamientos de manejo costero integrado propiciados por la presente ley, con el objeto de recomponer el equilibrio en el balance sedimentario entre las dunas y la playa;
g) Propiciar un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la playa;
h) Viabilizar los mecanismos necesarios para garantizar la participación ciudadana.

TÍTULO II
FRANJA DE PROTECCION DEL FRENTE COSTERO

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 4°. FRANJA DE PROTECCION DEL FRENTE COSTERO. Se establece, para todas las zonas de ampliación urbana o desarrollo de nuevos núcleos urbanos ubicados en la Franja Litoral Marítima, la creación de una Franja de Protección del Frente Costero con un ancho mínimo de 150 metros, medidos a partir de la línea de ribera y en forma perpendicular a la misma costa adentro. Dicha franja, conforme lo establecido en la Ley N° 12.257 y en el Decreto-Ley N° 8.912/77 y conforme a los términos de la presente ley, será de cesión gratuita a favor del Estado Provincial en los primeros 100 metros, quedando los 50 metros restantes bajo el dominio privado pero sujetos a las directrices establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. ÁREAS URBANAS. La Franja de Protección del Frente Costero podrá establecerse en áreas urbanas, si los lineamientos de gestión elaborados para cada Unidad Ambiental en el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado así lo requieran, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 24° y 25° de la presente ley.

ARTÍCULO 6º. NUEVOS LOTEOS Y URBANIZACIONES. Las propuestas de nuevos loteos y urbanizaciones deberán desarrollarse por fuera de la Franja de Protección del Frente Costero.

ARTÍCULO 7º. ZONAS COLINDANTES CON LA FRANJA DE PROTECCIÓN DEL FRENTE COSTERO. En las zonas colindantes con la Franja de Protección del Frente Costero, no podrán autorizarse nuevas construcciones que, por su altura en alguna hora del día, proyecten sombra sobre la playa.
Los municipios serán los encargados de definir las alturas máximas permitidas según la sombra en las zonas colindantes a la Franja de Protección del Frente Costero.
También deberán prever, en tramos con playa y con acceso vehicular, reservas de suelo para estacionamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar que no se produzcan en la franja de protección del frente costero.
Además, en las normativas de uso y ocupación del suelo, deberán evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes en el frente costero.

TÍTULO III
DE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA FRANJA LITORAL MARÍTIMA

CAPÍTULO I
USO DE LAS PLAYAS

ARTÍCULO 8º. PLAYAS. Las playas de la Franja Litoral Marítima serán en todos los casos de uso público y acceso libre y gratuito, debiendo preverse la imposición de servidumbres de paso y acceso al mar y accesos obligatorios para personas con discapacidad.

Los concesionarios de playas deberán garantizar el uso público y el acceso libre y gratuito.

CAPÍTULO II
SERVIDUMBRES DE PASO Y ACCESO AL MAR

ARTÍCULO 9°. SERVIDUMBRES DE PASO. Deberá garantizarse la vía expedita para el paso de vehículos de seguridad y salvamento a través de servidumbres de paso en toda la Franja Litoral Marítima, salvo en espacios especialmente protegidos. Las servidumbres de paso recaerán sobre una franja perpendicular a la línea de ribera, demarcada hacia el continente, y tendrán un ancho mínimo de 6 metros que podrá ampliarse hasta 20 metros. Si excepcionalmente una obra pública avanzara sobre una servidumbre, ésta se sustituirá por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que señale la Autoridad de Aplicación. Las características y distancia entre las servidumbres serán establecidas en el Plan Provincial de Manejo Costero creado en el artículo 24°.

ARTÍCULO 10°. SERVIDUMBRES DE ACCESO AL MAR. Las servidumbres de acceso público y gratuito al mar recaerán sobre los terrenos colindantes o contiguos a la Franja de Protección del Frente Costero, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso y que determine la Autoridad de Aplicación.
Para asegurar el uso público de las playas, el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado deberá establecer, salvo en espacios calificados como especialmente protegidos, la previsión de suficientes accesos al mar y estacionamientos.
No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin la tramitación de autorización previa con una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III
MEDANOS VIVOS Y ACANTILADOS

ARTÍCULO 11. MEDANOS VIVOS. Los médanos vivos ubicados dentro de la Franja de Protección del Frente Costero no podrán ser eliminados, rebajados o forestados y deberán quedar libres de construcciones, calles y desagües. Su pasaje debe-

rá realizarse mediante pasarelas desmontables que no interfieran con el libre movimiento de arena.

ARTÍCULO 12. MÉDANOS DE ALTO VALOR ECOLÓGICO. Aquellos médanos de la Franja Litoral Marítima que la Autoridad Ambiental defina como de alto valor ecológico en el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado, quedarán sujetos a las previsiones del artículo 29°, quedando incorporados a la Franja de Protección del Frente Costero.

ARTÍCULO 13. ACANTILADOS. La Autoridad Ambiental deberá definir las acciones necesarias para garantizar la estabilidad de los acantilados, incluida la posible relocalización de la infraestructura existente y proyectada.

ARTÍCULO 14. CALLES COSTANERAS. Los municipios costeros deberán prever que la pendiente de escurrimiento superficial de las calles costaneras evite el desagüe hacia los médanos vivos y el borde del acantilado.

CAPÍTULO IV
EXTRACCIÓN DE ARIDOS, DRAGADOS Y VERTIDOS

ARTÍCULO 15. ÁRIDOS Y DRAGADOS. Se prohíbe la extracción de áridos en la Franja de Protección del Frente Costero y en todas las playas comprendidas en la Franja Litoral Marítima. Toda extracción y movimiento de áridos en otras zonas y dragados, cualquiera sea su volumen y la posterior disposición del material resultante deberá contar con expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 16. LIQUIDOS PLUVIALES. El sistema de desagües de los líquidos pluviales provenientes del ejido municipal, así como de toda urbanización con pendiente hacia el mar, deberán ser diseñados de forma que sus vertidos no provoquen procesos de erosión costera.

CAPÍTULO V

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

RESIDUOS Y FORESTACIONES

ARTÍCULO 17. RESIDUOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46° de la presente ley, queda prohibida la disposición final en la Franja Litoral Marítima de residuos comprendidos en las leyes N.° 13.592, 11.720, 11.347 y 14.321, salvo en la disposición de escombros cuando estos últimos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados de forma previa por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18. FORESTACIONES. La reglamentación establecerá las pautas que deberán seguir los proyectos forestales en la Franja Litoral Marítima. La Autoridad de Aplicación en materia forestal deberá garantizar que los proyectos forestales no interfieran con las necesidades de agua subterránea, en calidad y cantidad, de la población.

CAPÍTULO VI
TRANSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 19. CIRCULACIÓN VEHICULAR. Dentro de la Franja de Protección del Frente Costero y de las zonas concesionadas no se permitirá la circulación vehicular. Los vehículos de transporte afectados a servicios de playa podrán acceder a través de las servidumbres creadas en el artículo 9°. En el resto de la Franja Litoral Marítima, el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado podrá restringir el tránsito vehicular en función de las características de cada Unidad Ambiental.

ARTÍCULO 20. CONEXIONES INTERURBANAS. Las nuevas conexiones viales interurbanas deberán respetar un retiro mínimo de 500 metros a partir de la línea de ribera, tendientes a generar el menor impacto posible sobre el ambiente.

ARTÍCULO 21. RUTAS REGIONALES. Las nuevas rutas regionales deberán ser evaluadas por la Autoridad de Aplicación y deberán respetar las directrices establecidas para cada Unidad Ambiental por el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado. En ningún caso podrán interrumpir las cadenas de médanos.

TÍTULO IV

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

DE LAS UNIDADES COSTERAS Y DE LAS UNIDADES AMBIENTALES

CAPÍTULO I
UNIDADES COSTERAS Y UNIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 22. CREACIÓN DE UNIDADES COSTERAS. Créanse las siguientes UNIDADES COSTERAS dentro de la Franja Litoral Marítima:

a) Unidad Costera 1: Barrera Medanosa Oriental. Integrada por los Municipios de La Costa, Pinamar y Villa Gesell.
b) Unidad Costera 2: Costa Acantilada. Integrada por los Municipios de Mar Chiquita, General Pueyrredón y General Alvarado.
c) Unidad Costera 3: Barrera Medanosa Austral. Integrada por los Municipios de Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso y Coronel Rosales.
d) Unidad Costera 4: Estuarial y Patagónica. Integrada por los Municipios de Bahía Blanca, Villarino y Patagones.

ARTÍCULO 23. UNIDADES AMBIENTALES. A los fines del correcto ordenamiento ambiental, cada Unidad Costera estará a su vez subdividida en Unidades Ambientales.

CAPÍTULO II
PLAN PROVINCIAL DE MANEJO COSTERO INTEGRADO
MAPA DE UNIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 24. PLAN PROVINCIAL DE MANEJO COSTERO INTEGRADO. La Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado creada en el artículo 51° deberá elaborar en el plazo de 1 (un) año a partir de la sanción de la presente ley, un Plan Provincial de Manejo Costero Integrado, que deberá contemplar el ordenamiento de cada una de las Unidades Costeras establecidas en el artículo 22° de la presente.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 25. OBJETIVOS. El Plan Provincial de Manejo Costero será actualizado cada 10 (diez) años y tendrá como objetivos los siguientes aspectos:

a) Generar un Mapa de las distintas Unidades Ambientales que conforman cada Unidad Costera;
b) Elaborar y propiciar la adopción de lineamientos de gestión de manejo costero integrado, orientados a la conservación y uso sustentable de las distintas Unidades Ambientales;
c) Contribuir al fortalecimiento y funcionamiento de la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado;
d) Promover la educación ambiental costera.

ARTÍCULO 26. PARTICIPACIÓN. A los fines de la elaboración y actualización del Plan Provincial de Manejo Costero Integrado, la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado dará participación vinculante a los demás organismos provinciales con incumbencia. Asimismo, convocará a los municipios costeros integrantes de las distintas Unidades Costeras, a universidades nacionales e institutos de investigación, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y demás actores que considere relevantes, para que de manera no vinculante puedan realizar sus aportes.

ARTÍCULO 27. MAPA DE UNIDADES AMBIENTALES. Para la conformación de los mapas de Unidades Ambientales deberán considerarse como ejes temáticos los recursos naturales costeros, el nivel y riesgo de erosión, los fenómenos naturales de riesgo para la población, la infraestructura existente y proyectada y la variabilidad espacial y temporal.
A tal fin los mapas deberán contemplar como mínimo la siguiente información de carácter técnica:

a) Geomorfología, con énfasis en zonas sometidas a erosión crítica, moderada y leve;
b) Ordenamiento territorial y uso del suelo;
c) Macizos forestales;
d) Acuíferos y/o zonas de protección de reservas acuíferas;
e) Áreas de patrimonio cultural y natural;

f) Áreas Protegidas nacionales, provinciales y municipales y Paisajes Protegidos,

g) Obras de defensa costera aprobadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 28. DIRECTRICES DE USO. El Plan Provincial de Manejo Costero Integrado fijará Directrices de Uso, de cumplimiento obligatorio para cada una de las Unidades Ambientales en función de sus características propias. Las Directrices de Uso determinarán las condiciones de utilización y aprovechamiento de los recursos naturales y del patrimonio sociocultural.

ARTÍCULO 29. EXTENSIÓN DE LA FRANJA DE PROTECCIÓN. Conforme las características imperantes en cada Unidad Ambiental, se podrá extender la Franja de Protección creada en el artículo 4º más allá de 150 metros, considerando para ello factores como la verificación de procesos erosivos, la valoración ambiental, la presencia de reservas acuíferas y toda otra razón de interés público debidamente justificada.

CAPÍTULO III
AREAS PRISTINAS Y AREAS SOMETIDAS A EROSION

ARTÍCULO 30. AREAS PRISTINAS. En aquellas Unidades Ambientales que se definan como prístinas, sólo podrán autorizarse construcciones menores para servicios de playa, relacionadas con el turismo ecológico, la preservación y contemplación de la naturaleza y/o científicos.

ARTÍCULO 31. AREAS SOMETIDAS A EROSION. En aquellas Unidades Ambientales que se definan como áreas sometidas a procesos erosivos, no se permitirán las construcciones fijas destinadas a servicios de playa. Sólo se considerarán las instalaciones de carácter temporario y estructura desmontable.

TÍTULO V
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE MANEJO COSTERO

ARTICULO 32. PLANES MUNICIPALES DE MANEJO COSTERO. La Autoridad Municipal deberá presentar ante la Autoridad Ambiental, un Plan Municipal de Manejo Costero conforme a las Directrices de Uso de las Unidades Ambientales que integren su jurisdicción, establecidas en el Plan de Manejo Costero Integrado.
En el caso de que el Municipio no posea profesionales idóneos para la realización del Plan Municipal de Manejo Costero, el Observatorio Ambiental del Territorio Costero Marítimo, creado en el artículo 55° de la presente, dispondrá de la asistencia técnica y profesional necesaria para tal fin.

ARTICULO 33. CONTENIDOS DEL PLAN MUNICIPAL. El Plan Municipal de Manejo Costero deberá contemplar un Estudio de Vulnerabilidad Ambiental de la Franja Litoral Marítima. El Estudio de Vulnerabilidad Ambiental deberá incluir una zonificación en función del riesgo de erosión, grado de urbanización del entorno, infraestructura existente proyectada, capacidad de carga del ambiente y Unidades Turísticas Fiscales.

ARTICULO 34. APROBACION. La Autoridad Ambiental aprobará, mediante resolución fundada, los Planes Municipales de Manejo Costero, previa intervención de la Unidad de Coordinación de Manejo Costero.

ARTICULO 35. CONCECIONES VIGENTES. Los municipios costeros que tengan al momento de la sanción de la presente concesiones vigentes en la Franja Litoral Marítima deberán presentar en un plazo no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente, un Plan Municipal de Manejo Costero bajo los términos de lo establecido en el articulo 32°.

TÍTULO VI
DE LAS UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES Y CONCESIONES DE PLAYA

CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN DE LAS RIBERAS Y UNIDADES TURISTICAS

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 36. TRANSFERENCIA A LOS MUNICIPIOS. El Poder Ejecutivo provincial transfiere la administración, explotación, uso y goce de las riberas marítimas y de las unidades turísticas de los municipios que se detallan en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 37. DELEGACIÓN Y RESERVA DE FUNCIONES. El Poder Ejecutivo delega a las Municipalidades el ejercicio de las funciones jurisdiccionales sobre las unidades, playas y riberas transferidas por el artículo 36°, reservándose la fiscalización y facultades reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 38. CÁNONES Y MULTAS. Las Municipalidades podrán cobrar los cánones, multas y cualquier otro ingreso que derive el uso de las Unidades Turísticas Fiscales, los que ingresarán a Rentas Municipales.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS. Las Municipalidades se obligan a:

a) Cumplir con los términos de la presente Ley, así como con la legislación que sobre la materia turística y ambiental dicte el Poder Ejecutivo.

b) Mantener en forma continua, regular y eficiente los servicios transferidos.

c) Hacer cumplir a los concesionarios y/o permisionarios las obligaciones que imponen los Pliegos de Licitaciones y las normas legales relativas a turismo y ambiente.

d) Hacerse cargo del servicio de seguridad en las playas dentro de su jurisdicción, pudiendo coordinar con los demás organismos nacionales y provinciales las medidas que tiendan a ese fin.

e) Aplicar los recursos originados en obras de infraestructura, promoción, propaganda y fines referidos a la conservación, uso sustentable de las playas y al turismo.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

f) Facilitar a la Autoridad de Aplicación en la materia las inspecciones y verificaciones sobre las unidades y funciones delegadas.

ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA. Las Autoridades provinciales se obligan a prestar a las Municipalidades todo el asesoramiento técnico que se solicitare para el mejor cumplimiento de la conservación del ambiente y de los servicios turísticos.

ARTÍCULO 41. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. Sin perjuicio de la fiscalización de las funciones delegadas, el Poder Ejecutivo podrá intervenir en todas aquellas cuestiones que excedan el ámbito de las Municipalidades e igualmente, ejecutar obras de interés ambiental y turístico en zonas de playas transferidas en concertación con los Municipios, debiendo considerar los planes que el mismo hubiere elaborado con anterioridad, y los derechos patrimoniales de los terceros.

CAPÍTULO II
CONCESIONES DE PLAYA

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. Los particulares interesados en obtener concesiones de Unidades Turísticas Fiscales (UTF) en la Franja Litoral Marítima, deberán presentar un Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental permanente del área concesionada ante la Autoridad Municipal.
Sin perjuicio de ello, el Municipio podrá requerir otra documentación que estime pertinente.

CAPÍTULO II
PROFESIONALES CONSULTORES COSTEROS

ARTÍCULO 43. PROFESIONALES. Toda la documentación técnica contemplada en la presente y referida a Estudios de Impacto Ambiental, proyectos, planes, progra-

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

ma, evaluaciones, obras, y aquello que determine la autoridad de aplicación, deberá estar validado por un profesional con título habilitante y matricula.

TÍTULO VII
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO

CAPÍTULO I
NORMATIVA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 44. NORMATIVA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO. En los municipios costeros, toda nueva normativa de ordenamiento territorial y uso del suelo deberá respetar las Directrices Generales establecidas para toda la Franja Litoral Marítima y los lineamientos de gestión que el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado defina para cada Unidad Ambiental.

ARTÍCULO 45. LOTEOS INCLUIDOS ENTRE LA LÍNEA DE RIBERA Y EL MAR. Las autoridades municipales deberán actualizar periódicamente la situación nominal de aquellos lotes que queden incorporados entre la línea de ribera y el mar, debido al ascenso del nivel del mar, erosión costera u otras razones científicamente comprobadas.

CAPÍTULO II
URBANIZACIONES

ARTÍCULO 46. NUEVAS URBANIZACIONES. Las nuevas urbanizaciones a desarrollarse en la Franja Litoral Marítima deberán contar con servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales por red pública, con planta depuradora de líquidos tratados dispuestos a un receptor seguro, debiendo cumplir con la certificación de los organismos provinciales competentes.

El trazado de calles deberá respetar la geomorfología original, cuidando que los excedentes hídricos sigan las pendientes originales y sean retenidos fomentando su infiltración.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 47. REESTRUCTURACIÓN DE NÚCLEOS URBANOS. Todo proyecto de reestructuración de las áreas constitutivas de un núcleo urbano existente en la Franja Litoral Marítima deberá incluir los lineamientos de gestión del Plan Provincial de Manejo Costero Integrado.

ARTÍCULO 48. URBANIZACIONES CERRADAS. Dentro de la Franja Litoral Marítima no será autorizado el desarrollo de urbanizaciones cerradas bajo sus distintas modalidades ni la creación de loteos independientes por el régimen de propiedad horizontal (PH).

ARTÍCULO 49. PASIVOS AMBIENTALES. Deberá garantizarse la ocupación efectiva de las urbanizaciones aprobadas. En caso de abandono de un sitio urbanizado y ante la existencia de un pasivo ambiental, las personas físicas o jurídicas que fueran responsables del proyecto de urbanización lo serán también de la recomposición y remediación del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 14.343. Por vía reglamentaria se establecerán los mecanismos a implementar para garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 50. NUEVOS NÚCLEOS URBANOS DENTRO DE LA FRANJA LITORAL MARITIMA. En nuevos núcleos urbanos dentro de la Franja Litoral Marítima, deberá cederse el porcentaje correspondiente a Parque Urbano y Parque Regional o Comarcal en uno de los laterales de la urbanización, perpendicular al mar, con el fin de generar espacios intersticiales entre urbanizaciones de distintas identidades, y crear corredores biológicos entre el frente costero y el fondo de las urbanizaciones.

TÍTULO VIII
DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE MANEJO COSTERO INTEGRADO

CAPÍTULO UNICO

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 51. CREACIÓN. Créase la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado de la Provincia de Buenos Aires, la que tendrá por objeto diseñar, coordinar y supervisar las políticas y acciones que demande la implementación el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado y el Observatorio Ambiental del Territorio Costero Marítimo, como así también articular y viabilizar la participación de las distintas áreas de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y de los municipios involucrados, en la gestión de la zona costera.

ARTÍCULO 52. CONFORMACIÓN. La Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado estará a cargo de un directorio de siete (7) miembros, designados por el Poder Ejecutivo Provincial y ejercerán sus funciones ad honórem. Los Directores serán propuestos por los Ministerios de Jefatura de Gabinete, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, Ministerio de Desarrollo Agrario, Ministerio de Producción, Ciencia e innovación Tecnológica, Ministerio de Ambiente y la Autoridad del Agua. Su rango no deberá ser inferior a Director Provincial, siendo la presidencia de manera rotativa por períodos anuales.

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO. La Unidad de Coordinación de Manejo Costero, deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento. La Unidad de Coordinación de Manejo Costero podrá solicitar la convocatoria de representantes de distintas jurisdicciones y competencias del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a la temática a abordar.

ARTÍCULO 54. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado, en la oportunidad y forma que estime conveniente, podrá disponer la conformación de grupos de consulta integrados por: representantes del Poder Legislativo, Organizaciones Científicas o Académicas Nacionales e Internacionales con competencia o actuación reconocida en la materia de que se trate, así como implementar mecanismos de participación ciudadana.
Las Universidades nacionales y/o provinciales públicas o privadas podrán ser convocadas a los fines de efectuar estudios y auditorías.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

TÍTULO IX
DEL OBSERVATORIO AMBIENTAL DEL TERRITORIO COSTERO MARITIMO

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 55. CREACIÓN. Créase el Observatorio Ambiental del Territorio Costero Marítimo de la provincia de Buenos Aires, que dependerá de la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado.

ARTÍCULO 56. CONFORMACIÓN. Los miembros del Observatorio serán designados por cada uno de los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación.
El Observatorio propondrá un coordinador técnico ante la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado.

ARTÍCULO 57. FINALIDAD. El Observatorio Ambiental del Territorio Costero Marítimo tendrá como fin generar, recolectar y analizar información y promover estrategias de gestión e instrumentos de planificación territorial sostenibles para ser incorporados al Plan Provincial de Manejo Costero Integrado.

ARTÍCULO 58. OBJETO. El Observatorio Ambiental del Territorio Costero Marítimo tendrá por objeto:

a) Proponer ante la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado un reglamento de funcionamiento.
b) Diseñar y coordinar un Programa de Monitoreo Continuo del ambiente costero marítimo.
c) Construir e identificar indicadores para el monitoreo ambiental del territorio costero marítimo que permitan comparar información sobre la evolución del estado del ambiente costero.
d) Confeccionar un mapeo georreferenciado de las Unidades Ambientales previsto por la presente Ley.
e) Recolectar, analizar y generar información para el fortalecimiento de la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo ambiental del territorio.
f) Definir estrategias de anticipación, mitigación y remediación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

g) Elaborar un Programa de Recuperación del Frente Marítimo Bonaerense.

h) Proponer proyectos de investigación.

i) Intervenir en aquellos aspectos administrativos interjurisdiccionales que la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado considere necesarios.

TÍTULO X
DEL FONDO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FRANJA LITORAL MARÍTIMA

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 59. CREACIÓN DEL FONDO. Créase el Fondo Provincial de Protección y Conservación de la Franja Litoral Marítima, que será administrado por una cuenta especial.

ARTÍCULO 60. OBJETIVOS. El Fondo Provincial de Protección y Conservación de la Franja Litoral Marítima tendrá por objetivos:

a) Financiamiento de estudios científicos vinculados a la temática costera;

b) Propuestas de recuperación, restauración y mitigación costeras explicitadas en el Plan Provincial de Manejo Costero Integrado;

c) Funcionamiento y equipamiento de la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado y del Observatorio Ambiental del Territorio Costero Marítimo;

d) Realización de auditorías externas.

ARTÍCULO 61. COMPOSICIÓN DEL FONDO. El Fondo Provincial de Protección y Conservación de la Franja Litoral Marítima estará conformado por:

a) Partidas presupuestarias nacionales;

b) Partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas por presupuesto provincial;

c) Préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;

d) Donaciones y legados;

e) Otros aportes destinados al cumplimiento de la presente ley;

f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores;

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

g) 2% del valor del peaje en rutas de acceso a la costa marítima provincial;

h) Tasas a urbanizaciones promovidas por privados, que serán establecidas en la reglamentación.

TÍTULO XI
DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 62. COMPETENCIAS. La Provincia y los Municipios según el ámbito y las competencias que correspondan, deberán realizar inspecciones y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento que en su consecuencia se establezca.

ARTÍCULO 63. CALIFICACIÓN DE LAS PENAS. Las infracciones que serán calificadas como muy leves, leves, graves y muy graves deberán se reprimidas con las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de aplicación principal o accesoria entre uno y mil salarios mínimos de la administración pública bonaerense;

c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;

d) Caducidad total o parcial de la concesión, licencia y/o autorizaciones otorgadas;

e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la actividad.

ARTÍCULO 64. GRADUACIÓN DE LA PENA. A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 19
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 65. TRÁMITE RECURSIVO. Las resoluciones podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

TÍTULO XII
DEROGACIONES Y MODIFICACIONES NORMATIVAS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 66. DEROGACIÓN. Derógase los Decretos N° 3.202/06, N° 1.802/08, N° 4916/76 y N° 4852/76 y el artículo 142° de la Ley N° 12.257.

ARTÍCULO 67. MODIFICACIÓN. Modifíquese el artículo 58° del Decreto-Ley N° 8.912/77, que quedará redactado de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 58°: Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con el Océano Atlántico deberá delimitarse una franja de cien (100) metros de ancho, medida desde la línea de ribera, lindera y paralela a la misma, que se cederá gratuitamente al Fisco de la Provincia".*

ARTÍCULO 68. ADHESIÓN. Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente con el fin de promover las acciones necesarias cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 69. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de sancionada la misma.

ARTÍCULO 70. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
20
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la gestión integral de la Franja Litoral Marítima en el territorio de la Provincia de Buenos Aires para su administración, conservación, protección, recuperación y uso sostenible.

El problema erosivo de la costa bonaerense es muy grave y, sin lugar a duda, seguirá empeorando con el aumento del nivel del mar por el caliento global y por la acción general del hombre, ya sea urbanizaciones, extracción de arena, deforestación y forestación, creación de costaneras y caminos costeros, transito vehicular por playas y dunas, etc.

Se entiende que el presente proyecto resulta innovador, y toma las enseñanzas de las experiencias de la gestión provincial y las de otros países, en busca de organizar la solución para los problemas que generan los vacíos legales en materia costera. Debe destacarse que el proyecto busca también enfocar la problemática costera desde sus causas, con el objetivo de no tener que actuar permanentemente sobre sus efectos. Esta última situación ha llevado a tener que realizar inversiones muy importantes, que sólo en el mejor de los casos proponen un alivio a nivel local, pero que lejos se encuentran de tender a una resolución integral y definitiva del problema.

Por su parte, el presente proyecto presenta dos características que la distinguen de la normativa vigente en materia ambiental, y que se relacionan con el abordaje de la problemática costera en sus dimensiones espacial y temporal. Por un lado, se hace hincapié en las particularidades que diferencian a las distintas regiones costeras, que reciben el nombre de "Unidades Costeras" y, por el otro, profundiza en la dimensión temporal, lo que resulta indispensable para la viabilidad de una norma que tiene por objeto un ambiente de naturaleza variable y dinámica como el costero.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.

Ambos factores son considerados en la elaboración del "Plan Provincial de Manejo Costero Integrado" que deberá elaborar la provincia con la participación vinculante de los Municipios costeros marinos.

En cuanto a la legislación vigente, si bien existe normas que legislan en la materia, el abordaje que se hace es escueto y superficial, por lo que entendemos que esta propuesta será un valioso aporte y contribuirá significativamente al manejo costero de una forma sostenible y en equilibro entre el ambiente, las comunidades y el desarrollo económico.

Si bien existen diversas Leyes, Decretos y Ordenanzas, tanto nacionales, provinciales y municipales, que determinan la jurisdicción de los espacios marinos y costeros, en líneas generales, puede afirmarse que el conjunto de las normativas vigentes es complejo, y que en muchos casos su interpretación jurídica y administrativa requiere de un análisis técnico minucioso para su aplicación.

Como antecedente tendiente a generar una política de costas, debe mencionarse la creación mediante Decreto 1802/08, de la Unidad de Coordinación de Manejo Costero Integrado de la Provincia de Buenos Aires (UCMCI). De dicha comisión participan diferentes áreas del Gobierno, todos ellos con competencia en la materia en función de las previsiones de la Ley de Ministerios N° 13.757.

Un objetivo fundamental de la creación de la Unidad de Coordinación de Manejo Costero fue avanzar en la elaboración consensuada y participativa, entre todos los organismos provinciales con incumbencia en la temática, de este Proyecto de Ley de Costa Marítima de la Provincia de Buenos Aires. Por mandato de la Unidad de Coordinación, en el año 2011, se creó un Grupo Técnico Interministerial, con representantes de organismos provinciales con competencias.

Por lo expuesto, el presente proyecto se encuentra en el marco del artículo 124 de la Constitución Nacional y del artículo 28 de la Constitución de la provincia de Bue-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

nos Aires, que establece que *"la Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada".*

Siguiendo con el recuento de la legislación vigente, encontramos que en el art. 58° del Decreto-Ley 10.128/83, se establece que "*al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con el Océano Atlántico deberá delimitarse una franja de cien (100) metros de ancho, medida desde la línea de pie de médano o de acantilado, lindera y paralela a las mismas, destinada a usos complementarios al de playa, que se cederá gratuitamente al Fisco de la Provincia, fijada, arbolada, parquizada y con espacio para estacionamiento de vehículos, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, dentro de las áreas verdes y libres públicas que corresponda ceder, según lo estipulado en el artículo 56, no menos del setenta (70) por ciento de ellas se localizarán en sectores adyacentes a la franja mencionada en el párrafo anterior, con un frente mínimo paralelo a la costa de cincuenta (50) metros y una profundidad mínima de trescientos (300) metros, debidamente fijada y forestada. La separación máxima entre estas áreas será de tres mil (3.000) metros.*"

Por su parte, la Ley 12.257, Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 142°, determina: *"prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia."*

Sabemos que las consecuencias de la erosión costera en la Provincia de Buenos Aires son alarmantes y, hasta dramáticas en muchos casos. Es un problema natural creciente en magnitud y extensión, agravado por la acción del hombre, para el cual existen paliativos, pero no soluciones, y siempre y cuando se adopten medidas adecuadas que tengan el carácter de "política de estado" para lidiar, especialmente, con la presión inmobiliaria.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

Perteneciendo y representando a la sexta sección electoral de la provincia, y siendo testigo del avance del mar sobre la costa bonaerense, considero que urge implementar todas las medidas que sean convenientes para mitigar los efectos negativos sobre el ambiente y las comunidades, en simultaneo que se plantean estrategias de adaptación para enfrentar los desafíos futuros en una mejor posición.

En el partido de Coronel Rosales se encuentra la localidad de Pehuén-Co, balneario que nació en el año 1948 como inquietud de un particular, el Sr. Avelino González Martínez. Las primeras tareas consistieron en la forestación con especies arbóreas y arbustivas introducidas, a la vez que se realizaba el trazado de las calles y el loteo que, durante muchos años, tuvieron escasa densidad. El loteo original se realizó sobre la línea de ribera y en el sector con mayor tendencia erosiva, motivo por el cual, en 1986/87 se efectuó el primer estudio de dinámica sedimentaria que permitió definir el comportamiento de la playa en ambos extremos de la localidad. Estos estudios han sido continuados en años posteriores por profesionales del IADO y la UNS. Desde hace unos veinte años comenzó un desarrollo exponencial de la construcción que aumentó la fijación de médanos, eliminó grandes volúmenes de arena del sistema e incrementó la extracción de agua del acuífero libre, con el consecuente avance de la cuña salina tierra adentro, al punto de que sobre la primera línea de viviendas hacia el mar hay pozos salinizados. Paralelamente se intensificó la circulación de "vehículos todo terreno", generando una gran presión sobre las autoridades municipales para facilitar el estacionamiento y el acceso de los mismos a playas y médanos, así como los loteos próximos a la línea de ribera. Esto hizo que la "calle costanera" ubicada sobre el médano frontal se extendiera unos 300 metros hacia cada extremo, lo que ha redundado en una enorme degradación del mismo, provocada por el incremento del tránsito, la construcción ribereña y el carcavamiento.

Si bien las tasas de erosión no han alcanzado los niveles críticos que se observan en algunos sectores de la costa norte bonaerense, es de prever que el proceso se acelere si no se adoptan medidas basadas en conceptos de Manejo Costero, por lo

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 24 Pcia. BS. AS.

cual se considera imperativa e imprescindible la sanción de una ley provincial redactada con criterios técnicos.

Entre los ambientes marinos y continentales, hay una zona de interlace donde interactúen la tierra, el mar y la atmósfera. En ese espacio intervienen aspectos demográficos, económicos, ecológicos y geográficos, por lo que representa uno de los ambientes frágiles y cambiantes de todos los sistemas de la superficie terrestre. Los costeros brindan funciones ambientales primordiales para la sociedad y constituyen espacios de desarrollo de procesos ecológicos únicos e irreemplazables. Los fenómenos físicos, químicos y geológicos que interactúan en la costa proporcionan la materia y energía que sustenta las actividades humanas. Al mismo tiempo, los recursos naturales costeros y las aguas marinas adyacentes influyen de forma determinante en el balance climático a nivel local y global. La Provincia de Buenos Aires posee un amplio litoral marítimo que se extiende desde Punta Rasa hasta Punta Redonda, a la altura de la desembocadura del Rio Negro. Dicho litoral comprende una línea de aproximadamente 1.300 km de costa y reúne a 16 municipios costeros.

La Franja Litoral Marítima bonaerense ha sido modificada por numerosos factores naturales, pero fundamentalmente por las actividades humanas. Los diferentes usos de la zona costera interaccionan en forma continua y de manera compleja, por lo que pueden generarse conflictos de intereses sobre los objetivos de desarrollo de la región. La ocupación humana ha adquirido un especial interés turístico y recreativo, produciéndose un crecimiento exponencial durante los últimos 150 años. Como consecuencia de este desarrollo se han generado múltiples necesidades de infraestructura y servicios, por lo que las localidades costeras se han ido conformando históricamente conforme a dichos requerimientos, pero sin una adecuada planificación.

En este contexto, el presente Proyecto de Ley aborda en forma conjunta los principios rectores y líneas de acción relacionados con la conservación y uso sustentable de la Franja Litoral Marítima Bonaerense, en el marco del Manejo Costero Integrado, como estrategia de gestión a implementar desde el ámbito gubernamental de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.

En este sentido, cabe destacar que el Manejo Costero Integrado es el nuevo paradigma de gestión costera a nivel mundial. Consiste en un proceso continuo y dinámico de participación y gestión, que articula al Estado y la sociedad de manera de regular el ordenamiento territorial y el uso de la zona costera, en pos de una buena calidad de vida de las comunidades actuales y futuras. Su objeto es armonizar la conservación de los ecosistemas y los procesos ambientales con el desarrollo de la sociedad. Tal proceso debe desarrollarse mediante objetivos precisos, pautados en el tiempo e incluyendo planes de control y monitoreo.

El gerenciamiento de ambos ambientes de la zona costera -continente y mar- resulta un desafío complejo, teniendo en cuenta el dominio público del área oceánica y la característica generalmente mixta (pública/ privada) del área terrestre. A esto se suma la superposición en ambos lados de jurisdicciones y competencias de organismos de estado provincial y municipal.

Como fue citado anteriormente, la Franja Litoral Marítima bonaerense concentra una fuerte antropización, que se expresa en el crecimiento y la creación de nuevos centros urbanos, la presencia de núcleos industriales en la cercanía de los puertos, el uso no sustentable de sus recursos naturales y el turismo no planificado, situaciones que han traído como consecuencia en muchos casos una serie creciente de inconvenientes medioambientales.

Esta situación exige una solución clara e inequívoca que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa del equilibrio y progreso físico de la Franja Litoral Marítima, la protección y conservación de sus valores naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y uno de los mayores problemas que se identifican actualmente en distintos sectores de la costa marítima bonaerense es el fenómeno denominado erosión costera. Ésta se define como "el transporte del material de playa lejos de la misma, debido a la acción de las olas, corrientes de marea, comentes de deriva, viento, muchas veces

potenciada por distintas actividades humanas: extracción de arena de playa, destrucción de médanos vivos, avance de la urbanización sobre la costa, entre otras".

En las zonas más afectadas, como las playas de Mar Chiquita, Municipio Urbano de la Costa y Quequén, Partido de Necochea, se han registrado retrocesos de hasta 10 metros por año. Los procesos de erosión costera en el litoral marítimo de la Provincia de Buenos Aires son de gran complejidad, tanto por la gran cantidad de variables que determinan sus causas, como por la gravedad de sus consecuencias sobre el ambiente. Por ello, la búsqueda de soluciones debe responder a un criterio interdisciplinario. Sin lugar a dudas, gran parte de las posibilidades de éxito para detener y evitar procesos de deterioro de las costas depende, por un lado, de considerar la problemática de manera integral para todo el litoral marítimo y, por otra, del fuerte compromiso de todos los sectores involucrados.

Se espera que la presente iniciativa permita a los distintos organismos con competencia partir de lineamientos claros en cuanto a la regulación de las distintas actividades en la Franja Litoral Marítima, ordenando la gestión de dicho territorio de una forma integral y contribuyendo con su conservación y uso sostenible.

Por todo lo expuesto es que solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial